



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000133-2024-GR.LAMB/GGR [515364652 - 6]

VISTOS:

El Informe Legal N° 0000894-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ de fecha 13 de febrero del 2024, del Jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación; la Resolución Gerencial Regional N° 000403-2024-GR.LAMB/GRED de fecha 13 de marzo del 2024, del Gerente Regional de Educación; el Oficio N° 002243-2024-GR.LAMB/GRED de fecha 10 de junio del 2024, del Gerente Regional de Educación; y, el INFORME LEGAL N° 000519-2024-GR.LAMB/ORAJ [515364652 - 5] de fecha 19 de junio del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, ante el Noveno Juzgado de Trabajo de Chiclayo, Expediente N°: 04246-2015-0-1706-JR-LA-02, la administrada Isolina Fernández Santisteban interpuso acción contenciosa administrativa contra la Gerencia Regional de Educación y Otros, solicitando la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 02190-2015-Lambayeque de fecha 19 de mayo del 2015, que dispone su retiro del servicio público magisterial a partir del 31 de mayo del 2015; y, de la Resolución Gerencial Regional N° 01681-2015-GR.LAM/GRED de fecha 17 de julio del 2015, que declara Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución mencionada;

Que, con fecha 26 de abril del 2022, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite la CASACIÓN N° 17021-2018-Lambayeque, declarando: "*FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Isolina Fernández Santisteban, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2018; en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2018, y actuando en sede de instancia, REVOCARON La sentencia emitida en primera instancia de fecha 11 de julio de 2017, ..., que declaró infundada la demanda, y reformándola declararon fundada en parte la demanda. ORDENÁNDOSE la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 01681-2015-GR.LAM/GRED, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince 2015 y de la Resolución Directoral N° 02190-2015-Lambayeque, e improcedente la reincorporación como profesora de aula en la Institución Educativa N° 10165 "Miguel Grau Seminario" del Distrito de Mórrope - Provincia de Lambayeque, plaza docente que vino desempeñando hasta el 31 de mayo de 2015...*";

Que, mediante Informe Legal N° 000089-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [320326550-0] de fecha 13 de febrero del 2024, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación, concluye porque se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 02190-2015-Lambayeque, de fecha 19 de mayo de 2015, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, y que el Gobierno Regional Lambayeque, por ser Superior Jerárquico, declare la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 01681-2015-GR.LAM/GRED, de fecha 17 de julio del 2015, emitida por el Gerente Regional de Educación, conforme al mandato judicial;

Que, conforme al contenido del Informe Legal N° 000089-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [320326550-0] de fecha 13 de febrero del 2024, del Jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación, la administrada Isolina Fernández Santisteban interpuso acción contenciosa administrativa contra la Gerencia Regional de Educación y Otros, ante el Noveno Juzgado de Trabajo de Chiclayo: Expediente N°: 04246-2015-0-1706-JR-LA-02, solicitando la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 02190-2015-Lambayeque, de fecha 19 de mayo del 2015, que dispone su retiro del servicio público magisterial a partir del 31 de mayo del 2015; y, de la Resolución Gerencial Regional N° 01681-2015-GR.LAM/GRED de fecha 17 de julio del 2015, que declara Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución mencionada; consecuencia de dicha acción judicial, con fecha 26 de abril del 2022, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite la CASACIÓN N° 17021-2018-Lambayeque, declarando: "*FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Isolina Fernández Santisteban, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2018; en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2018, y actuando en sede de instancia, REVOCARON La sentencia emitida en primera instancia de fecha*



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000133-2024-GR.LAMB/GGR [515364652 - 6]

11 de julio de 2017, ..., que declaró infundada la demanda, y reformándola declararon **fundada en parte la demanda. ORDENÁNDOSE** la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°01681-2015-GR.LAM/GRED, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince 2015 y de la Resolución Directoral N° 02190-2015-Lambayeque, e **improcedente la reincorporación como profesora de aula en la Institución Educativa N° 10165 “Miguel Grau Seminario” del Distrito de Mórrope - Provincia de Lambayeque, plaza docente que vino desempeñando hasta el 31 de mayo de 2015...**”; Mandato que fue cumplido en parte con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 000403-2024-GR.LAMB/GRED [320326550-1] de fecha 13 de marzo del 2024, mediante la cual, el Gerente Regional de Educación declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 02190-2015-Lambayeque, de fecha 19 de mayo de 2015, que dispone el retiro del servicio público magisterial a partir del 31 de mayo del 2015, de la administrada Isolina Fernández Santisteban; disponiendo, además, se declare la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 01681-2015-GR.LAM/GRED, de fecha 17 de julio del 2015;

Que, sobre el particular, debemos precisar que el subnumeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (En adelante la Ley N° 27444), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece por el **Principio de legalidad que rige los actos administrativos, que** las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; a su vez, el numeral 5.3 del artículo 5° del mismo cuerpo normativo, dispone que el objeto o contenido del acto administrativo **“No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.”** (Resaltado propio);

Que, asimismo, la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

Que, al respecto, conforme a lo reconocido en el artículo 45° de la Constitución Política del Estado, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder. A partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” con fecha 04 de mayo del 2019, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Por tanto, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo;

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000133-2024-GR.LAMB/GGR [515364652 - 6]**

Que, así también, la Sala Plena de la Corte Suprema de la República, máximo órgano de deliberación del Poder Judicial, en sesión ordinaria de fecha 08 de julio del 2021, emitió un pronunciamiento sobre las resoluciones judiciales que son de obligatorio cumplimiento y que deben ser consideradas por los funcionarios que tienen doble responsabilidad de cumplirlas; acordando, entre otros puntos:

“2. Las decisiones judiciales, por mandato constitucional, son de obligatorio cumplimiento para toda persona; sin perjuicio de que las mismas puedan ser impugnadas. Los altos funcionarios del Estado tienen en esto una doble responsabilidad constitucional, pues corresponde a ellos el respeto al estado constitucional de derecho, así como al ordenamiento jurídico vigente. La discrepancia debe ser canalizada por los cauces democráticos y constitucionales.” (Subrayado agregado)

Que, en ese marco, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye porque resulta procedente declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 00580-2023-GR.LAMB/GRED, por vulneración a lo dispuesto en el D.S. N° 001-2023-MINEDU, por contravenir la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, esto es, la Contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, que deben ser de observancia obligatoria dentro de la administración pública, teniendo en cuenta de la revisión de los actuados, que la referida resolución adolece de vicios de nulidad; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar;

Que, así también, mediante INFORME LEGAL N° 000519-2024-GR.LAMB/ORAJ [515364652 - 5] de fecha 19 de junio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica **opina** porque **resulta PROCEDENTE la solicitud de declaración de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 01681-2015-GR.LAM/GRED, de fecha 17 de julio del 2015**, presentada por el **Gerente Regional de Educación**, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez del Noveno Juzgado de Trabajo de Chiclayo, en el Expediente N° 04246-2015-0-1706-JR-LA-02 iniciado por la administrada Isolina Fernández Santisteban; de conformidad con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5° y en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, conforme a los fundamentos expuestos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444,; el TUO de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley 27867 y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con O.R. N° 05-2018-GR.LAMB/CR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de la **Resolución Gerencial Regional N° 01681-2015-GR.LAM/GRED, de fecha 17 de julio del 2015**, presentada por el **Gerente Regional de Educación**, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez del Noveno Juzgado de Trabajo de Chiclayo, en el Expediente N° 04246-2015-0-1706-JR-LA-02 iniciado por la administrada Isolina Fernández Santisteban; de conformidad con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5° y en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia Regional de Educación cumpla con notificar a la administrada ISOLINA FERNÁNDEZ SANTISTEBAN, la resolución que se emitirá, en su domicilio consignado en su escrito de Apelación de fecha 27 de marzo del 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR, que el presente documento no convalida acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DIFUNDIR la Resolución a través del Portal Electrónico Institucional, www.regiónlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el TUO de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE CENTRAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000133-2024-GR.LAMB/GGR [515364652 - 6]

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente

RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL

Fecha y hora de proceso: 19/06/2024 - 18:21:45

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
19-06-2024 / 16:11:25